2

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 450-2013 LIMA

—1—

Lima, siete de agosto de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Hernán Jesús Sánchez Morales, contra el auto superior de fojas diez mil doscientos noventa y uno, del diecinueve de julio de dos mil once, que declaró infundada la excepción de prescripción que dedujo, en el proceso que se le sigue por delito aduanero en agravio del Estado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo. Interviene como ponente el señor Lecaros Cornejo. CONSIDERANDO: Primero. El èncausado Sánchez Morales, en su recurso formalizado de fojas diez mil trescientos uno, alega que en el expediente número noventa y tres-dos mil siète, se declaró prescrita la acción penal por los mismos hechos investigados en el caso concreto y no se consideraron las modalidades agravadas previstas en el inciso d) y f), del artículo siete, de la Ley número veintiséis mil cuatrocientos sesenta y uno. Por tanto, corresponden aplicarse los efectos de la institución del non bis in idem. Segundo. El legislador reguló el sistema de recursos en el Código Adjetivo, y estableció aquellos supuestos en los cuales procede un recurso, ya sea de nulidad o apelación y, en ese contexto, su acceso se encuentra legalmente determinado en cuanto a su configuración (el tipo: apelación o nulidad), los casos en que procede (referido al tipo de resoluciones que son materia de impugnación) y los requisitos pertinentes. Por consiguiente, el ejercicio del recurso de nulidad o apelación, siempre será con arreglo al régimen legalmente establecido en la norma procesal. Tercero. El artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto cincuenta instituye número novecientos nueve, Leaislativo taxativamente aquellos supuestos jurídicos en los que legalmente se

6

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 450-2013 LIMA

--2--

puede recurrir en nulidad ante el Supremo Tribunal, y prescribe en el literal c), lo siguiente: "Cuando se trate de autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia". Cuarto. La decisión cuestionada en el caso concreto se refiere a una resolución que no puso fin al proceso, lo que la excluye del ámbito de conocimiento de este Supremo Tribunal, porque no se encuentra estatuida con objeto procesal válido para recurrir en nulidad. En ese sentido, es pertinente desestimar el recurso interpuesto. Quinto. Cabe resaltar que el derecho a la pluralidad de instancias que reconoce el numeral seis del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, no implica su aplicación de manera irrestricta e incondicional en el ámbito del derecho penal, sobre todo tipo de resoluciones, sino que es necesario que la decisión cuestionada se encuentre regulada en la norma adjetiva como objeto procesal válido para recurrir dentro del sistema de recursos. Desde esa perspectiva, el derecho al recurso —vinculado directamente con la pluralidad de instancias— no es absoluto, pues se requiere la previsión de la ley para el acceso a la impugnación respecto a las resoluciones emanadas del Tribunal de Mérito. Por tanto, la desestimación de una impugnación respecto a una resolución que no se encuentra regulada en la ley como recurrible, no implica la vulneración del citado precepto constitucional, ni una decisión irracional o arbitraria, pues no existe una permisión del acceso al recurso. Sexto. Corresponde al órgano jurisdiccional superior controlar la admisibilidad y la procedencia del recurso devolutivo que se interpone y, en tal virtud, está autorizado para rechazarlo de plano si advierte, como en el presente caso, que no se ha cumplido con los requisitos para su concesión. Por estos fundamentos: declararon **NULO** el concesorio de fojas diez mil trescientos cincuenta y ocho, del veinte de junio de dos mil doce; e INADMISIBLE el recurso de

5



SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 450-2013 LIMA

—3—

nulidad de su propósito; en el proceso seguido contra HERNÁN JESÚS SÁNCHEZ MORALES por delito aduanero, en perjuicio del Estado; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

Com youtin

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

JLLC/mapv